

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0486/2021.

**EXPEDIENTE: 0080/2021 DE LA TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A, DIECIOCHO DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0486/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, en contra de la parte relativa del acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad 0080/2021 del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA Y DEL AQUÍ RECORRENTE**, por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL** interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente: - - - - -

[...]

*Por lo que respecta al segundo de los escritos, el Director General de la Policía Vial Estatal, manifiesta ofrecer la prueba PERCIAL (sic) EN GRAFOSCOPIA que deberá practicarse en la renuncia voluntaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, con efecto a partir del treinta y uno de mayo del año en curso, del actor *****, dicha pericial no se admite toda vez que el promovente no nombró al perito para llevar a cabo dicha prueba, por lo tanto se desecha dicha probanza por no cumplir con lo establecido en el artículo 195 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del (sic) Estado de Oaxaca.
[...]"*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0080/2021**. - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra plasmado en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con

los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - -

TERCERO. Señala el recurrente que el acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, resulta ilegal por contravenir lo establecido en el artículo 207, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en estrecha relación con lo dispuesto por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la Magistrada instructora realiza una inadecuada fundamentación y motivación al dictarlo, en virtud de que las resoluciones jurisdiccionales, deben dictarse a la luz de los citados artículos constitucionales, así como con aspecto estricto a lo establecido en el precepto 207 citado, en la parte relativa donde establece que *“Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener, una exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la Resolución...”* por tanto, indica que, bajo ese argumento toda resolución jurisdiccional debe estar fundada y motivada, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o casusas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Arguye que la Primera Instancia al momento de emitir el acuerdo recurrido, realizó una indebida e incorrecta fundamentación, pues de manera arbitraria y tajante, determina desechar la prueba pericial en grafoscopía, para practicarse en la renuncia voluntaria del actor *****, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno con efecto a partir del treinta y uno de mayo del citado año, por no cumplir con lo establecido en el artículo 195 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ofrecida por esa autoridad demandada, pues

realiza una interpretación incorrecta de dicho precepto al no considerar requerir a la autoridad demandada, para que dentro del término de tres días contados a partir del día hábil siguiente, a aquel en que surta efectos la notificación el acuerdo recaído, expresara los puntos sobre los que deba versar el peritaje, exhibiendo el cuestionario correspondiente, con una copia del mismo para cada una de las partes y nombrar el perito designado por esa autoridad recurrente, para posteriormente manifestar la aceptación y protesta del cargo conforme al acuerdo que se notifique, y en caso de incumplimiento se desecharía la prueba ofrecida; pues refiere que lo anterior, es una interpretación armónica del artículo 195 citado, en la parte que refiere: *“Si el ofrecimiento proviene de la demandada, los terceros o es ordenada por el Tribunal, se concederá el término de tres días a las contrapartes para los mismos efectos, a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. Las partes deben presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo en que se le tuvo como tal, para que manifieste la aceptación y protesta del cargo, apercibido que si alguna de las partes omite el nombramiento correspondiente o no presenta a su perito, se entenderá que se sujeta al o los que se hayan tenido por designados.”* - - -

Expone que sirve de apoyo a lo anterior, el acuerdo dictado el doce de noviembre de dos mil veintiuno por la encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente 0059/2021, en donde respecto a la prueba pericial ofrecida por la autoridad demandada, se le requiere para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquél en que surta efectos su notificación, expresara los puntos sobre los que versaría el peritaje, debiendo exhibir el cuestionario correspondiente, con copia del mismo para cada una de las partes y de igual forma nombrara a su perito, y en caso de no cumplir se desecharía la prueba con fundamento en el artículo 195 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-- - - - -

En atención a lo anterior, manifiesta que se podrá corroborar que la Magistrada de la Tercera Sala, realizó una indebida e incorrecta fundamentación al resolver desechar la prueba pericial en grafoscopía ofrecida por la autoridad recurrente, para practicarse en la renuncia voluntaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, con efecto a partir del treinta y uno de mayo del mismo año, del actor *****, al señala que no se cumplió con lo establecido en el artículo 195 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que se debe revocar el acuerdo recurrido.- - - - -

De las constancias que obran en el expediente remitido para la substanciación del recurso de revisión, con pleno valor probatorio en términos del artículo 203, fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene el acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el que la primera instancia no admitió la prueba pericial ofrecida por el Director General de la Policía Vial Estatal, por las siguientes razones:- - - - -

- 1) Porque no nombró al perito para llevar a cabo la prueba pericial ofrecida,
- 2) Por no cumplir con lo establecido en el artículo 195 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En el caso, es pertinente puntualizar que la prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y su objetivo consiste en el análisis que se realice por uno o más especialistas o expertos sobre determinados hechos o aspectos técnicos, artísticos o científicos relacionados con una controversia, cuya clarificación resulta necesaria para la decisión del juzgador, mediante la emisión de una opinión fundada.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, el artículo 195 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:- - - - -

“ARTÍCULO 195.- La prueba pericial procede, cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte. Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar, exhibiendo el cuestionario.

Cuando la parte actora ofrezca como prueba la pericial, la demandada y el tercero, si lo hubiere, en su escrito de contestación deberán nombrar perito de su parte. Si el ofrecimiento proviene de la demandada, los terceros o es ordenada por el Tribunal, se concederá el término de tres días a las contrapartes para los mismos efectos, a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. Las partes deben presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo en que se le tuvo como tal, para que manifieste la aceptación y protesta del cargo, apercibido que si alguna de las partes omite el nombramiento correspondiente o no presenta a su perito, se entenderá que se sujeta al o los que se hayan tenido por designados.”

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y ...”

De lo anterior, se advierte que resulta **INFUNDADO** el agravio expuesto por el recurrente, toda vez que la prueba pericial se ofrecerá cumpliendo con los siguientes requisitos: - - - - -

- 1) Se deberá expresar los puntos sobre los que versará,
- 2) Exhibir el cuestionario.
- 3) Ofrecerla en el escrito de contestación, cuando sea la autoridad demandada la que la solicite.
- 4) Nombrar perito de su parte.

En consecuencia, para que pudiera ser admitida la prueba pericial ofrecida por el Director General de la Policía Vial, mediante oficio número ***** de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, debió cumplir con los requisitos citados con anterioridad; esto es, haberla ofrecido con su escrito de contestación de demanda, exhibir el cuestionario para los peritos y señalar el perito que llevara a cabo el desahogo de dicha prueba; lo que conlleva establecer que desde ese momento, el oferente debe proporcionar todos los elementos medulares atinentes al objeto y materia de su desahogo, a fin de salvaguardar los principios de expeditéz e igualdad procesal que rigen en todo juicio; pues de lo contrario, se tornaría nugatoria la exigencia de presentar el cuestionario en el plazo indicado, al quedar limitado el derecho de las diversas partes para ampliarlo, por desconocer la materia o sustancia sobre la que recaería la prueba. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: XXIII.5 K (10a.), con registro digital: 2014949, sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 3032. - - - - -

“PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DESDE SU OFRECIMIENTO, EL OFERENTE DEBE PROPORCIONAR TODOS LOS ELEMENTOS MEDULARES ATINENTES AL OBJETO Y MATERIA DE SU DESAHOGO. El artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina el carácter sumario del juicio de amparo, lo que acoge la ley de la materia al imponer plazos máximos para la celebración de la audiencia constitucional y prever -a manera de excepción- las condiciones para su suspensión o diferimiento, en caso de eventualidades de orden práctico que pudieran surgir en el procedimiento. En ese sentido, el artículo 119 de la Ley de Amparo, que prevé un plazo mínimo de cinco días hábiles anteriores a la audiencia constitucional para que las partes en el juicio de amparo propongan las pruebas que requieren especial preparación, como son la pericial, testimonial y la de inspección judicial, e imponer en el caso de la prueba pericial, la obligación de proporcionar desde su ofrecimiento, el cuestionario para los peritos, conlleva establecer que desde ese momento, el oferente debe proporcionar todos los elementos medulares atinentes al objeto y materia de su desahogo,

a fin de salvaguardar los principios de expeditez e igualdad procesal que rigen en el juicio de amparo; por lo que si la opinión del experto debe recaer sobre documentos, éstos deben proporcionarse junto con el cuestionario al momento del ofrecimiento, pues de lo contrario, se tornaría nugatoria la exigencia de presentar el cuestionario en el plazo indicado, al quedar limitado el derecho de las diversas partes para ampliarlo, por desconocer la materia o sustancia sobre la que recaería la prueba.”

Por otra parte, es de señalar que respecto a lo que solicita la autoridad demandada en su oficio número ***** de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, de que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, designe un perito oficial en materia de grafoscopía, para que determine la autenticidad de la firma de la renuncia voluntaria de *****, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno con efecto a partir del treinta y uno del citado mes y año, resulta ilegal, pues de conformidad con el quinto² párrafo del artículo 195 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el Tribunal nombrará un perito tercero en discordia, cuando exista diferencia en los dictámenes emitidos por los peritos nombrados por las partes, supuesto que no se actualiza en el caso, por tanto, como se indicó con anterioridad, es obligación del oferente de la prueba, nombrar perito de su parte. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Asimismo, no basta con que la prueba se ofrezca para ser admitida, pues las condiciones de eficacia del ofrecimiento de la prueba pericial son su oportunidad, el nombrar perito de su parte, la exhibición del cuestionario original y la presentación de las copias respectivas. De ahí que, si la prueba se ofrece desatendiendo cualquiera de los requisitos, se debe desechar.- - - - -

De igual forma, contrario a lo manifestado por el recurrente, el artículo 195 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no señala que se deba requerir al oferente de la prueba para que nombre perito y exhiba el cuestionario respectivo, en virtud de que el plazo de tres días que concede el citado precepto, es para que las partes presenten a sus peritos, una vez que se les notificó el acuerdo en que se les tuvo ofreciendo tal prueba, a efecto de que manifiesten la aceptación y protesta del cargo, sin establecer más obligación al juzgador que de acordar, conceder dicho plazo y apercibir

² **ARTÍCULO 195.-** [...] En caso de diferencia en los dictámenes rendidos, el Tribunal nombrará un tercero en discordia. Para lo cual se suspenderá la audiencia y se señalará fecha para su continuación con la finalidad de dar el tiempo necesario al perito tercero en discordia para que formule su dictamen.

a las partes en caso de que omitan el nombramiento correspondiente a su perito o no lo presentaran, se entenderá que se sujetan al o los que se hayan tenido por designados.- - - - -

En este tenor, resulta acertado lo acordado por la Primera Instancia, al no tener por admitida la prueba pericial en grafoscopia, ofrecida por el Director General de Policía Vial Estatal, respecto de la firma que calza la renuncia voluntaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, con efecto a partir del treinta y uno del citado mes y año.- - - - -

Para sustentar la anterior determinación, se cita la Jurisprudencia con número de registro digital: 2017131, de la Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 18/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página catorce, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). Conforme al artículo 119

de la Ley de Amparo, el plazo para ofrecer la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto corre desde la presentación de la demanda hasta cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Asimismo, dispone que para su ofrecimiento, deberán exhibirse el original y copias del cuestionario para cada una de las partes, al tenor del cual deberá desahogarse la prueba; y que a falta total o parcial de las copias, el Juez del conocimiento requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del plazo concedido la prueba se tendrá por no ofrecida. En ese tenor, no basta con que la prueba se ofrezca para ser admitida, pues las condiciones de eficacia del ofrecimiento de la prueba pericial son su oportunidad, la exhibición del cuestionario original y la presentación de las copias respectivas. De ahí que, si la prueba se ofrece desatendiendo cualquiera de los dos primeros requisitos, el Juez del conocimiento debe desecharla, pero si se omite exhibir las copias, la consecuencia es prevenir al oferente. Esto es así, porque si bien, tanto la exhibición del cuestionario original como la de sus copias son elementos esenciales para el perfeccionamiento del ofrecimiento de la prueba, lo cierto es que, por un lado, existe disposición expresa del legislador para subsanar la falta de las segundas, lo que no ocurre con el cuestionario original. Además, sus finalidades son diferentes, toda vez que el cuestionario delimita el objeto de la prueba y su contenido constituye la materia sobre la cual versará, por tanto, es su elemento medular, sin el cual no puede considerarse formulado su ofrecimiento, mientras que sus copias sólo son un instrumento formal, necesario para permitir a las partes restantes formular su contradicción. Así, dadas sus diversas finalidades, la facultad de requerir las copias de traslado, ante su falta total o parcial, no puede extenderse al cuestionario original, ya que de lo contrario, se haría nugatorio el plazo previsto en el artículo 119 citado, pues sólo bastaría con que la prueba se ofreciera dentro del plazo previsto para ello y que se perfeccionara fuera de él, en franca violación a los principios de expeditez y de igualdad procesal

de las partes que rigen el juicio de amparo indirecto, además de que el mismo precepto no dispone que el juzgador deba actuar de manera excepcional, como sí lo precisó cuando se trata de la falta de copias, en términos del principio general del derecho previsto en el artículo 11 del Código Civil Federal, acorde con el cual, las leyes que establecen una excepción a las reglas generales, no son aplicables a algún caso que no esté expresamente especificado en aquéllas.”

Así como la Tesis I.3o.C.73 K del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, agosto de 2005, página mil novecientos ochenta y tres, que indica: - - - - -

“PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LA EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ES UNA CONDICIÓN DE EFICACIA PARA SU ADMISIÓN. El artículo 151 de la Ley de Amparo exige el ofrecimiento de la prueba pericial con una anticipación determinada, siendo aplicable ese plazo, tratándose de la objeción de documentos prevista en el diverso artículo 153 de la propia legislación reglamentaria, en relación con la fecha señalada para la continuación de la audiencia respectiva, y al ofrecerla debe hacerlo con la exhibición del original y las copias del cuestionario para los peritos, lo que de suyo, implica la formulación de ese cuestionario, que constituye el presupuesto de aquéllas. Luego, son condiciones de eficacia del ofrecimiento de la prueba pericial: su oportunidad, la formulación del cuestionario y la exhibición del original con las copias de éste. Por ende, si la pericial es ofrecida desatendiendo alguna de esas condiciones de eficacia, no procede efectuar prevención al oferente de la prueba sino que ésta deberá ser desechada, de modo que así ocurrirá si se deja de observar el plazo de anticipación legalmente previsto, si se omite presentar el cuestionario inherente a esa prueba, y si no se exhiben las copias de ese cuestionario, aunque, en este último caso, sólo se producirá la sanción del rechazo cuando la cercanía temporal de la fecha en que se celebrará la audiencia impida subsanar esa omisión sin causar perjuicio a las partes o a la celeridad del procedimiento, ya que, de existir tiempo suficiente, sí procederá el requerimiento para la exhibición de esas copias.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, lo procedente es **CONFIRMAR** la parte relativa del acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la parte relativa del acuerdo dictado el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, de acuerdo a lo establecido en el Considerando Tercero de esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0486/2021.

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA